

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITA DEL MUSEO DE RADIOTRSMISIÓN “INOCENCIO BOCANEGRA”

## Título I.- DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la Tasa reguladora por la visita y acceso al Museo de Radiotransmisión “Inocencio Bocanegra”, que se regirá por la presente Ordenanza.

### Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

### Artículo 3º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4º.
2. El pago de la tasa por acceso a Museo y sus instalaciones, se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

## Título II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

### Artículo 4º.- Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las tarifas serán las siguientes:

<b>Concepto Museo</b>	<b>Importe €</b>
Niños de 0 a 8 años	Gratuita
Niños de 9 a 14 años (inclusive)	3,00 €
Grupos escolares de 9 a 14 años (inclusive)	3,00 €
Mayores de 14 años en adelante	5,00 €
Grupos de mayores de 14 años (mínimo 10 personas)	4,00 €
Pack Familiar (mínimo 2 adultos y un niño de 9 a 14 años)	4,00 € (adulto) y 2,00 € (niño)
Desempleados, peregrino, estudiantes y mayores de 65 años	3,00 €

3.- La aplicación de los descuentos indicados exigen acreditar los requisitos exigidos documentalmente ( vg: credencial de peregrino que esté haciendo el Camino en ese momento, carnet de estudiante vigente, etc)

4.- Los descuentos no son acumulables.

## **DEVENGO**

### **Artículo 5**

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se solicite el acceso a las instalaciones municipales objeto de la presente ordenanza.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 6**

No se contemplan más bonificaciones o exenciones que las previstas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

## ***DISPOSICIÓN FINAL***

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Belorado a 4 de abril de 2013.